



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

Cartago, Valle del Cauca, diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Myriam Astrid Castro de Serna
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Radicado	76147-33-33-003-2021-00115-00
Asunto	Inadmite demanda

La persona de la referencia, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP con el fin de que se declare la nulidad de unos actos administrativos por medio de los cuales fue negada una pensión de sobreviviente y como consecuencia de lo anterior se solicita a título de restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de la sustitución pensional de la prestación devengada en vida por el señor Héctor Jair Serna Ospina.

Así las cosas, se busca la nulidad de unos **actos de carácter laboral**, por referirse a una **prestación periódica propia del régimen de seguridad social**.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, estima el Despacho que de conformidad con lo establecido en el artículo 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe ser inadmitida por las siguientes razones:

En primer lugar, frente al requisito de la estimación razonada de la cuantía, dispuesta en el numeral 6 del artículo 162 del CPACA¹, el Despacho encuentra que en el acápite del libelo introductorio denominado “*COMPETENCIA*”², el apoderado de la parte demandante manifestó: “*por ser un asunto derivado de la seguridad social, carece de cuantía*”.

¹ “**Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

² Folio 9.

Al respecto, es pertinente resaltar que en cuanto a la forma de determinar la cuantía en asuntos donde se reclaman prestaciones periódicas, como acontece en el *sub lite*, el CPACA establece en el inciso quinto del artículo 157 lo siguiente:

“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Subrayas fuera del texto original)

Conforme a lo transcrito, la parte demandante está en la obligación de establecer un aproximado de lo presuntamente adeudado por la entidad demandada, en los términos dispuestos por la norma previamente citada. Lo anterior para determinar la competencia de esta instancia judicial, razón por la cual la parte demandante **deberá indicar el valor en que estima razonadamente la misma**, teniendo en cuenta que el presente asunto es de carácter laboral, por lo que su competencia, en razón de la cuantía, se establece en los términos de los numerales 2 de los artículos 152 y 155 del CPACA.

En segundo lugar, se indica en el escrito de la demanda que la competencia territorial obedece a este circuito judicial por ser el lugar de residencia de la demandante, no obstante, el numeral 3 del artículo 156 del CPACA señala:

*“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”*

Así las cosas, la parte demandante deberá indicar con precisión y claridad, cuál fue el último lugar geográfico de prestación de servicios del señor Héctor Jair Serna Ospina, causante de la prestación de la cual hoy se pretende su sustitución.

En consecuencia, una vez expuestos los defectos de los que adolece la demanda, la parte demandante, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. inadmitir la demanda presentada.

2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del C.P.A.C.A., se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho lapso se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR
JUEZ
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

034d1375c4dd0b8afad0dc8e4099bc1aa8a9bf40943541e60dfad57c19c18eaf

Documento generado en 19/05/2021 12:06:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**